



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

Expediente: TEEH-JDC-074/2022

Accionante: Roberto Leónides Escorcia Pérez

Autoridad responsable: Presidenta Municipal de Acatlán, Hidalgo

Magistrado ponente: Leodegario Hernández Cortez

Secretario de estudio y proyecto y colaboradora: Francisco José Miguel García Velasco y Gerly Anilú Medina Ordaz

Magistrada encargada del engrose: Rosa Amparo Martínez Lechuga

Secretario de Estudio y Proyecto: Antonio Pérez Ortega

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 19 diecinueve de mayo de 2022 dos mil veintidós.¹

SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia definitiva que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual se **declaran por una parte infundados y, por otra fundados, los agravios hechos valer por el accionante.**

GLOSARIO

Accionante/promovente:	Roberto Leonides Escorcia Pérez en su carácter de Síndico municipal del Ayuntamiento de Acatlán, Hidalgo
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Acatlán, Hidalgo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo

¹ Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año 2022 dos mil veintidós, salvo que se señale un año distinto.

Ley Orgánica del Tribunal:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
Reglamento Interno del Tribunal:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

De lo manifestado por el actor en su escrito de demanda, de los informes circunstanciados rendidos por la autoridad responsable y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Entrega de constancia. El veintiuno de octubre de dos mil veinte, el Consejo Municipal de Acatlán, Hidalgo, expidió constancia de mayoría a favor del actor que lo acredita como Síndico Propietario del mismo, para el periodo del 15 de diciembre de 2020 al 4 cuatro de septiembre de 2022.

2. Sesión de cabildo. El diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, se llevó a cabo sesión de cabildo del Municipio de Acatlán, Hidalgo, en la que se acordó por mayoría de votos del ayuntamiento, la contratación de un licenciado en derecho y un contador público que asistirían al Síndico Procurador del Municipio.

3. Oficio a autoridad responsable. El doce de abril el actor solicitó a la autoridad responsable un espacio físico, personal e insumos necesarios para desempeñar su cargo, sin recibir respuesta.

4. Juicio Ciudadano. El diecinueve de abril el actor promovió Juicio Ciudadano, en contra de la omisión de otorgarle un espacio físico,

personal e insumos necesarios para desempeñar su encargo, por parte de la Presidenta Municipal.

5. Registro y turno. Mediante acuerdo de misma fecha, la Presidenta de este Tribunal registró el medio de impugnación con el número de expediente TEEH-JDC-074/2022; mismo que fue turnado a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez para su sustanciación y resolución.

6. Radicación. En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el expediente en que se actúa, solicitando a las autoridades responsables, realizar el trámite legal correspondiente, así como sus informes circunstanciados y diversa documentación.

7. Cumplimiento. El veinticinco siguiente la autoridad responsable dio cumplimiento al trámite de ley y remitió su informe circunstanciado.

8. Prueba superveniente. El veintiséis del mismo mes, el actor presentó escrito por medio del cual remitió prueba superveniente.

9. Admisión, apertura y cierre. En su oportunidad se admitió a trámite el medio de defensa, así como las pruebas ofrecidas por la actora y al no existir actuaciones pendientes de desahogar se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la formulación de la presente resolución.

10. Proyecto de sentencia votado en contra y engrose. En sesión pública celebrada el 18 dieciocho de mayo, la mayoría de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral rechazó la propuesta circulada por el Magistrado Ponente, por lo que se ordenó la elaboración del engrose conducente, el cual quedó a cargo de la Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga, misma que es dictada en los siguientes términos.

COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que el accionante aduce que el hecho de que no sea contratado el personal adicional que solicitó, así como el hecho de que no le sean proporcionados insumos para el ejercicio de su encargo,

vulnera sus derechos político electorales, lo cual es susceptible de ser revisado a través de un juicio ciudadano al tener su origen y protección en la materia electoral.

Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 41, párrafo segundo base VI, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) de la Constitución local; 2, 343, 344, 346, fracción IV, 350, 433 fracción IV y 435 del Código Electoral; 2 y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal; y 17 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal. Además, ello encuentra sustento de conformidad *mutatis mutandi* con el criterio sostenido en la **Jurisprudencia 2/2022** de rubro: ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA².

PRESUPUESTOS PROCESALES

Previo al estudio de fondo de la demanda que dio origen al presente Juicio Ciudadano y del análisis correspondiente de los autos consistente en la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, este Tribunal Electoral analizará los presupuestos procesales inherentes a la misma, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos; considerando así que el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 352 del Código Electoral.

² Jurisprudencia 2/2022. **ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA.**

Hechos: Legisladoras y legisladores promovieron diversos medios de impugnación electorales para controvertir actos y omisiones que atribuyeron a las Juntas de Coordinación Política de las dos Cámaras del Congreso de la Unión y de un Congreso local, por considerar que se vulneró su derecho político-electoral a ser votados, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, en virtud de que, en algunos casos, no se les permitió integrar las Comisiones Permanentes; y, en otro, no hubo pronunciamiento sobre la solicitud de conformar un grupo parlamentario.

Criterio jurídico: Los tribunales electorales tienen competencia material para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos en contra de actos o decisiones que afecten el núcleo de la función representativa parlamentaria, en donde exista una vulneración al derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.

Siendo destacable el análisis de los requisitos de procedencia relativos al **interés jurídico y la oportunidad**, estableciendo al efecto lo siguiente:

Interés jurídico. Atendiendo a que el interés jurídico se traduce en el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia, la cual lesiona la esfera de derechos del actor y la providencia que se pide para ponerle remedio mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial, al respecto, por cuanto hace a este presupuesto procesal, este Tribunal determina que le asiste al accionante, pues compareció en su carácter de integrante del Ayuntamiento señalando que las omisiones en que incurre la Presidenta Municipal respecto a lo petitionado por él, vulnera su esfera de derechos; de lo anterior que se acredite el derecho subjetivo con el que acude a este órgano jurisdiccional.

Oportunidad. En el caso, el actor controvierte la omisión de la autoridad responsable de proporcionarle un espacio físico, personal e insumos para el adecuado desempeño de su cargo; lo cual constituye un acto de tracto sucesivo, pues se actualiza cada día, en tanto no se atiendan las peticiones correspondientes.

Por tanto, es claro que mientras no cesen tales efectos no existe un punto fijo de partida para considerar iniciado el plazo, ya que su realización constante da lugar a que, de manera instantánea o frecuente, renazca el punto de inicio que constituye la base para su cómputo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del término, de manera que, ante la permanencia de este movimiento, no existe base para su conclusión.

Al respecto, resultan aplicables las jurisprudencias 6/2007 y 15/2011 sustentadas por la Sala Superior, de rubros **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”**³ y **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**⁴, en las cuales el referido Órgano Jurisdiccional determinó, medularmente, que

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32.

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

cuando se trata de actos de tracto sucesivo no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable y ésta no demuestre que ha cumplido la misma.

En este sentido, resulta claro que la demanda fue presentada de manera oportuna.

ESTUDIO DE FONDO

Precisión de los actos reclamados

La omisión y/o negativa en que incurre la Presidenta Municipal de proporcionar al actor un espacio físico, así como personal e insumos necesarios para el ejercicio del cargo.

Síntesis de agravios⁵

Del estudio cuidadoso de la demanda y anexos, es posible advertir que la accionante se duele de los siguientes conceptos⁶:

- Que con la omisión y/o negativa en que incurre la Presidenta Municipal de proporcionarle un espacio físico, así como personal e insumos necesarios para el ejercicio del cargo, se le impide el adecuado desempeño del cargo.

⁵ Jurisprudencia 164618. SCJN. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

⁶ Jurisprudencia 3/2000. TEPJF. **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

- Que con la omisiones y negativas señaladas, se le impide desarrollar adecuadamente sus facultades previstas en el artículo 67 de la Ley Orgánica Municipal.

Manifestaciones de la autoridad responsable

La autoridad responsable manifestó:

- a) Que el Ayuntamiento en su conjunto, presidenta, síndico, regidores, y demás personal, cuenta con instalaciones para desempeñar sus funciones dentro del inmueble que ocupa el Palacio Municipal - Presidencia Municipal- ubicado en Acatlán, Hidalgo.
- b) Que todos los integrantes del Ayuntamiento, incluido el accionante, cuentan con un espacio físico destinado para el ejercicio de sus funciones, en el primer piso en el inmueble señalado, denominado "Sala de Cabildos".
- c) Que el accionante cuenta con la asesoría contable-financiera y jurídica, por parte de la Licenciada Briseida Contreras Márquez, del Licenciado Apolinar Edmundo Ballesteros Téllez, del Licenciado Feliciano Flores de los Santos, de la Licenciada Catalina Neri Soto y del Licenciado Abdiel Camacho Castelán, respectivamente.

Problema jurídico a resolver y pretensión

Consiste, primero, en analizar si existen o no, las omisiones y/o negativas atribuidas a la autoridad responsable y, en caso de actualizarse las mismas, determinar si con ellas se trastocan los derechos político electorales relacionados con el adecuado desempeño de su cargo.

Marco jurídico aplicable

A nivel internacional, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponen como uno de los derechos políticos de la ciudadanía el de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, de ser votadas y votados mediante elecciones libres y auténticas, así como tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

En ese sentido, el ejercicio de estos derechos por la ciudadanía no puede suspenderse ni negarse, sino únicamente por los motivos y bajo las

condiciones expresamente señaladas en la propia legislación nacional; restricción de derechos que, desde el punto de vista del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, debe establecerse sobre la base de criterios objetivos y razonables.

Por lo que respecta al ámbito nacional, los artículos 35, fracción II y 36, fracción IV, de la Constitución, establecen como uno de los derechos de la ciudadanía el poder ser votada y votado para cargos de elección popular y, como obligación, desempeñar en su caso dichos cargos.

Así, de una interpretación sistemática de las disposiciones internacionales y constitucionales antes citadas, se puede advertir que la ciudadanía que reside en el territorio nacional que cumpla con los requisitos legales para participar en la vida democrática del país, tiene una serie de prerrogativas para que se garantice su participación en el desempeño del cargo para el que fueron electas y electos; por ende, el derecho a ser votada y votado y la facultad para participar en la forma de gobierno, se convierte en la obligación y derecho de ejercer el cargo público bajo las condiciones y modalidades reglamentadas en las leyes especiales de la materia.

Luego, cuando esas prerrogativas se ven afectadas por algún acto de autoridad, la propia legislación nacional establece los mecanismos de defensa para la ciudadanía afectada o impedida en su actividad pública para que acudan a instancias jurisdiccionales y en su caso sean restituidas y restituidos en el daño causado.

En específico, en materia electoral se contempla como herramienta a efecto de garantizar el acceso a la justicia, desde el numeral 41 fracción VI de la Constitución, 24 fracción IV de la Constitución local que prevén un sistema de medios de impugnación, en relación con el artículo 346 del Código Electoral que contempla el Juicio Ciudadano, el cual no solo tiene como objetivo garantizar que la ciudadanía sea partícipe en la renovación de los poderes públicos, sino que en el caso de ser electas y electos para desempeñar un cargo público, éste se ejerza de manera plena, cumpliendo las obligaciones y desarrollándose en el marco de las facultades legalmente concedidas.

Ahora bien, como ya se señaló, el ejercicio de los derechos político electorales trae aparejada a su vez una serie de derechos fundamentales

que de igual forma pueden ser vulnerados, como el derecho de acceso a la información pública, el de petición, entre otros.

Decisión de este Tribunal

Primeramente, es necesario señalar que, de conformidad con el marco jurídico acotado previamente, así como con los criterios sustentados en las jurisprudencias 27/2002 y 20/2010⁷, se tiene que el derecho a ser votado abarca el **derecho a ocupar el cargo** que la propia ciudadanía encomendó a las y los servidores públicos electos popularmente, es decir, debe entenderse que la protección constitucional y convencional comprende el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo para el cual fueron votados.

Cabe hacer énfasis en precisar que este órgano jurisdiccional se considera competente para conocer de dichos agravios tal y como se estableció en el apartado conducente de esta resolución, dado que en el caso **no** fue impugnado un acto administrativo de organización del Ayuntamiento *per se*, sino omisiones y negativas en particular que consideró el accionante trastocaban directamente el ejercicio de sus derechos político electorales, siendo entonces procedente dar una respuesta jurídica en la materia al promovente.

Es decir, si en el presente asunto únicamente se reclamaran actos de índole administrativa por la naturaleza de creación y sus efectos, ello hubiese originado la incompetencia de este Tribunal, sin embargo, como fue

⁷ Jurisprudencia 27/2002. **DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.**- Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

Jurisprudencia 20/2010. **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

acotado, esas condiciones no se actualizaron en el presente asunto. Lo anterior guarda la debida congruencia con el criterio tomado por el TEPJF, del que se obtiene que todas las autoridades jurisdiccionales electorales tienen la obligación de revisar los asuntos en los cuales se reclamen actos relativos a la organización de los Ayuntamientos cuando constituyan obstáculos para el ejercicio del cargo.⁸

En el tema específico, precisamente el actor aduce que en relación con el ejercicio de su cargo como Síndico, la Presidenta ha incurrido en lo siguiente:

- Que no obstante en Sesión celebrada en fecha 19 diecinueve de marzo el Ayuntamiento aprobó la contratación de un licenciado en Derecho y un Contador para apoyar en las diversas funciones del Síndico aquí accionante, la Presidenta Municipal ha sido omisa en contratar los mismos.
- Que en fecha 12 doce de abril, el accionante solicitó por escrito a la Presidenta Municipal le brindara el espacio físico, personal e insumos necesarios para el ejercicio de su cargo, a lo cual se ha negado en brindar la responsable.

Ahora bien, de autos es posible obtener lo siguiente⁹:

- Que en fecha 19 diecinueve de marzo, se llevó a cabo la Sexta Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento, en la cual, entre otros puntos, se discutió y aprobó por mayoría de votos la contratación de un licenciado en Derecho y un Contador Público como apoyo para las actividades correspondientes a la sindicatura.
- Que en fecha 12 doce de abril, el accionante solicitó mediante oficio PMA/SM/012/2022, a la Presidenta Municipal, le brindara el “mobiliario de oficina, equipo de cómputo e impresión necesarios...” y “materiales, equipamiento e insumos”, así como se le autorizara nombrar a las personas sobre las cuales se aprobó su contratación en la sesión de fecha 19 diecinueve de marzo.

⁸ Similar criterio se adoptó al resolver el expediente SX-JDC-70/2018.

⁹ Lo anterior tal y como se advierte de las copias certificadas remitidos por la autoridad responsable, a las cuales en términos del artículo 361 fracción I, del Código Electoral, se les concede pleno valor probatorio.

- Que mediante oficio PMA/DPM/0129/2022 de fecha 22 veintidós de abril, signado por la Presidenta Municipal, se dio contestación al aquí actor respecto al escrito anterior, a lo cual, entre otras cuestiones le informó que:
 - Que el Ayuntamiento en su conjunto, presidenta, síndico, regidores, y demás personal, cuenta con instalaciones para desempeñar sus funciones dentro del inmueble que ocupa el Palacio Municipal -Presidencia Municipal- ubicado en Acatlán, Hidalgo.
 - Que todos los integrantes del Ayuntamiento, incluido el accionante, cuentan con un espacio físico destinado para el ejercicio de sus funciones denominado Sala de Cabildos, ubicado en el primer piso en el inmueble señalado.
 - Que el accionante cuenta con la asesoría contable-financiera y jurídica del personal del Municipio, por parte de la Licenciada Briseida Contreras Márquez, del Licenciado Apolinar Edmundo Ballesteros Téllez, del Licenciado Feliciano Flores de los Santos, de la Licenciada Catalina Neri Soto y del Licenciado Abdiel Camacho Castelán, respectivamente.
 - Se precisa que la responsable fue omisa en pronunciarse respecto a la solicitud de equipo de cómputo e impresión, materiales e insumos.

Ahora bien, partiendo de las precisiones anteriores, la mayoría del Pleno de este Tribunal procederá pronunciarse sobre cada uno de los agravios vertidos.

I. Agravio infundado respecto a la omisión de contratación de personal para el apoyo de las funciones del actor como Síndico:

Previamente, debe precisarse que en términos del artículo 368 del Código Electoral este órgano jurisdiccional al resolver los medios de defensa establecidos en la propia ley, entre los que se encuentra el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, con las excepciones que expresamente se consignan.

Conforme a la disposición en cita, y a los criterios al respecto, la regla de la suplencia establecida en el ordenamiento electoral, presupone los siguientes elementos ineludibles:

- a) Que haya expresión de agravios, aunque sea deficiente:
- b) Que existan hechos; y
- c) Que de los hechos puedan deducirse claramente los agravios.

Esto es, se necesita la existencia de un alegato incompleto, inconsistente o limitado, cuya falta técnica procesal o de un formalismo jurídico, ameritan la intervención a favor del accionante, para que este órgano jurisdiccional, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo de referencia, esté en aptitud de suplir la deficiencia y resuelva la controversia que le ha sido planteada, lo que no debe entenderse como integrar o formular agravios sustituyéndose al demandante, sino en el sentido de complementar o enmendar los argumentos deficientemente expuestos en vía de inconformidad.

De igual forma, es criterio de la Sala Superior del TEPJF, mismo que es compartido por este máximo órgano jurisdiccional electoral local, que lo expuesto no obliga a suplir la inexistencia del agravio, cuando no sea posible desprenderlo de hechos que se exponen de manera específica en la argumentación correspondiente; tampoco es dable proceder de esa manera, cuando los conceptos de queja sean vagos, generales e imprecisos, de forma tal que no pueda advertirse claramente la causa concreta de pedir; esto es así, porque si de los motivos de inconformidad no se deriva qué es lo que se pretende cuestionar, entonces hay un impedimento para suplir deficiencia alguna, ya que no puede comprenderse tal atribución, en el sentido que el órgano jurisdiccional, con motivo del ejercicio de sus facultades de suplencia, amplíe la demanda en lo que concierne a lo que pretende demostrar como ilegal, o bien, varié el contenido de los argumentos vertidos como agravios.¹⁰

Por consiguiente, teniendo presente lo anterior, una vez analizados íntegramente los autos, este órgano jurisdiccional estima que **el agravio en estudio hecho valer por el accionante, aún aplicando el principio de suplencia, se declara infundado, por las consideraciones siguientes:**

¹⁰ Véase SUP-JDC-260/2016.

En este t3pico el accionante se1ala que le causa una afectaci3n a su esfera jur3dico electoral el hecho de que la autoridad responsable no de cumplimiento con lo acordado en sesi3n de fecha 19 diecinueve de marzo a trav3s de la cual por mayor3a de votos se aprob3 la contrataci3n de un licenciado en Derecho y un Contador p3blico para **apoyar** en las diferentes actividades que le competen al aqu3 actor como S3ndico.

Con relaci3n al tema del personal que, en concepto del actor, debiera tener asignado, es preciso se1alar que la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federaci3n, al resolver el juicio electoral ST-JE-2/2020, ha determinado que para llegar a la conclusi3n de cu3ntas personas son suficientes para el ejercicio de las funciones de las distintas 3reas que integran un ayuntamiento, como en el caso lo es la sindicatura, resulta necesario llevar a cabo la valoraci3n de diversos elementos tales como:

- Indicadores de gesti3n.
- An3lisis de resultados de ejercicios anteriores.
- Informes de actividades.
- Valoraciones curriculares y algunos otros de diversa naturaleza.

Datos que aporten elementos objetivos para establecer cu3l es el n3mero adecuado y capacitado para integrarla, o si los mismos carecen de aptitudes para hacerlo; cuestiones que de ninguna manera constituyen un tema de naturaleza electoral.

En este sentido, la mayor3a del Pleno de este Tribunal estima que no le asiste la raz3n al actor cuando aduce que la falta de contrataci3n del personal se1alado afecta su adecuado desempe1o del cargo, pues lejos causar un impacto en el ejercicio de sus derechos electorales como S3ndico (ocupar y desempe1ar el cargo), m3s bien se relacionan con la auto organizaci3n del propio ayuntamiento.

En el caso, el actor considera que se transgrede su derecho pol3tico – electoral a ejercer el cargo, en virtud de que la autoridad responsable le ha negado la posibilidad de contar con un asesor jur3dico y uno contable, a3n y cuando ello fue aprobado en sesi3n de cabildo.

De autos, queda acreditado a partir de la copia certificada de la respectiva sesión (a la cual en términos del artículo 361 del Código Electoral se le concede pleno valor probatorio), que se llevó a cabo una sesión de cabildo en la que se aprobó por mayoría la contratación de dos personas, un licenciado en Derecho y un Contador público, para el **apoyo** en el desarrollo de las actividades correspondientes a la sindicatura de la cual es titular el actor. Sin que hasta el momento en que se emite la presente sentencia, haya constancia de que dichas contrataciones se hayan realizado.

Ahora bien, para este Tribunal, por una parte, el hecho de que se haya autorizado al interior del Cabildo contratar a dos personas para **auxiliar** en sus funciones al aquí actor, no generó por sí mismo una "ampliación" sobre los derechos político electorales del Síndico, sino que partiendo del contenido textual de lo aprobado, ello debe entenderse como un acto de organización interna del Ayuntamiento con efectos administrativos para el mejor funcionamiento del mismo.

Lo anterior, porque cuando se tengan elementos suficientes para el desempeño del cargo, sin que se trate de una obstaculización absoluta o determinante, y con ello no se afecte el ejercicio de las funciones esenciales inherentes al cargo de elección popular, la determinación sobre la mayor o menor puesta a disposición de recursos humanos y/o materiales que no impidan el ejercicio del cargo se tiene que impacta exclusivamente en la esfera administrativa organizacional del Ayuntamiento.¹¹

Siendo esto así ya que la aprobación de contratación de personal adicional, entre otros muchos puntos susceptibles de aprobación por parte del máximo órgano de gobierno municipal, no constituyen en sí mismos garantías para el ejercicio de los derechos inherentes al ejercicio del cargo público de elección, o derechos electorales adicionales de nueva creación respecto a los previstos en la Constitución, la Constitución local, en la Ley Orgánica Municipal y demás disposiciones en la materia, recordando que conforme al principio de legalidad contenido en el artículo 16 de la Constitución, una autoridad solo está facultada para hacer sólo aquello que esté expresamente contenido en la ley.

¹¹ Véase el ST-JDC-120/2019.

Siendo necesario que, para que se estime estar en presencia de actos originados a través del ejercicio interno de auto organización del Municipio que impacten en la esfera jurídico electoral de los integrantes de los Ayuntamientos y que ameriten una intromisión justificada por parte de un órgano jurisdiccional electoral, deben reunirse una serie de elementos indispensables a fin de acreditar que con ello se actualiza un impedimento material para llevar a cabo las facultades y atribuciones previstas expresamente en la leyes; ya que en caso de considerar aquellos actos por sí mismos sin elementos adyacentes como suficientes para trascender en la materia electoral, se podría incurrir en una invasión respecto al ámbito de aplicación de la materia que regule tales actos, siendo en este caso la materia administrativa con la electoral. Con lo cual se pretende evitar a su vez una intromisión en la autonomía municipal prevista en el artículo 115 de la Constitución.

Por ello, acorde los criterios sostenidos en las **jurisprudencias 6/2011**, de rubro "AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO" y **34/2013** de rubro "DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO", se ha considerado que no es posible revisar en la materia electoral los actos correspondientes a la organización interna de órganos electos popularmente, esto ya sea por la actividad individual o conjunta de sus miembros porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de ser votado.

Y si en el caso, el actor parte de la premisa de que toda vez que el Ayuntamiento ya aprobó la contratación de personal solicitada es suficiente para considerar que se originó un derecho político electoral relacionado con el debido ejercicio de su encargo, esto es inviable para considerar que ante la falta de cumplimiento material de lo aprobado en la sesión multirreferida se le obstaculiza de manera absoluta el debido desempeño de su cargo.

La anterior consideración tomada por este Tribunal se sustenta a partir del estudio realizado sobre el contenido del acta de la sesión de fecha 19 diecinueve de marzo, en la cual únicamente es posible advertir que las

razones que motivaron la aprobación de la contratación solicitada, fueron sobre brindar “**apoyo**” al Síndico respecto a “**diferentes actividades**” para que desarrolle “**mejor**” sus funciones. En aquel acto únicamente se previó que para que el Síndico pueda desarrollar mejor sus funciones era procedente autorizar la contratación del personal solicitado, sin que en ningún momento se hiciera ver que aquella contratación era menester a fin de que el Síndico pudiera ejercer plenamente sus funciones.

Es decir, lo que se observa es que dicha contratación se consideró procedente a fin de que el Síndico lleve a cabo de una mejor manera sus funciones; por tanto, no se advierte la existencia de alguna obstaculización para el ejercicio del cargo del accionante sostenida en razones objetivas comprobadas.

Esto es así ya que tampoco se abordó puntualmente en aquella sesión argumentos sostenidos en pruebas que evidenciaran y justificaran la necesidad de contratación a fin de que el accionante ejerciera plenamente su encargo, tales como: indicadores de gestión, análisis de resultados de ejercicios anteriores, informes de actividades, valoraciones curriculares y algunos otros de diversa naturaleza; y que propiciaran una posible intervención de fondo de este órgano jurisdiccional especializado en la materia electoral respecto a la contratación y su relación con los derechos político electorales del actor.¹²

Y, por otra parte, respecto a la demanda que da origen al presente juicio, el accionante **no** aporta datos objetivos que permitan dilucidar cuál sería el número adecuado de personal con el que debería contar la sindicatura a efecto de llevar a cabo sus funciones, ni sobre que temas o conceptos en específico requiere el apoyo del personal solicitado.

Es decir, para demostrar que se constituyó un obstáculo en el ejercicio del cargo del actor, no bastaba con afirmar que necesita tales apoyos, y que en su caso ya se había aprobado una contratación, sino que es menester acreditar y justificara ante este Tribunal (si esa era su intención) que la falta de personal con conocimientos sobre temas de Derecho y

¹² Esto además de que, en autos no obra constancia alguna de que en el caso se hubiese revisado la viabilidad presupuestaria de dicho punto de acuerdo, y que la misma haya sido declarada procedente. Por ende en todo momento este Tribunal debe respetar la autonomía en su régimen interior y su libertad para administrar su hacienda. Artículo 2 de la Ley Orgánica Municipal.

Contabilidad, constituía un obstáculo a sus funciones como Síndico.

Siendo entonces además imposible suplir la deficiencia advertida en la queja, ya que aquellas cuestiones particulares para dilucidar sobre la pertinencia o no de la necesidad de las contrataciones solicitadas con impacto directo o no en el ejercicio del cargo del actor, versan exclusivamente sobre las funciones específicas en temas en concreto que ejerce el Síndico al interior del Ayuntamiento, las cuales son ajenas al conocimiento de este Tribunal.

Ello es así ya que el accionante en vía de agravios únicamente se limitó a afirmar genéricamente que con la negativa de contratar el personal autorizado en la sesión referida, se le impedía el adecuado desempeño de sus facultades previstas en la Ley Orgánica Municipal, siendo indispensable que para poder abordar a sus consideraciones con una posible intervención de este Tribunal Electoral era necesario precisara, desarrollara y comprobará, que facultades en específico no podía ejercer respecto a casos concretos, ya que la carga argumentativa y demostrativa de tal extremo corresponde a quien la afirma, esto es, a quien sostiene que los actos de la autoridad hacen nugatorio el ejercicio de su derecho.¹³

Además, tampoco pasa desapercibido para este Tribunal que tal y como lo refiere la responsable en la respuesta que dio a su petición hecha por escrito, el accionante cuenta con la asesoría contable-financiera y jurídica, por parte de la Licenciada Briseida Contreras Márquez, del Licenciado Apolinar Edmundo Ballesteros Téllez, del Licenciado Feliciano Flores de los Santos, de la Licenciada Catalina Neri Soto y del Licenciado Abdiel Camacho Castelán, respectivamente, personal adscrito a diversas áreas administrativas del Ayuntamiento, por ende, esto abona a fin de sostener que el accionante cuenta con asesoría mínima necesaria para ejercer su encargo y que por tanto no cuenta con obstáculo absoluto alguno para desempeñar debidamente sus funciones (en términos del artículo 53 fracción I, inciso a, de la Ley Orgánica Municipal¹⁴).

¹³ Véase el ST-JE-2/2020.

¹⁴ **ARTÍCULO 56.**-Los Ayuntamientos, además de las establecidas en otros ordenamientos jurídicos, asumirán las siguientes:

I. Facultades y Obligaciones:

a) Proveer en la esfera administrativa, conforme a sus capacidades y recursos, lo necesario para el mejor desempeño de las funciones que le señalen ésta u otras leyes, bandos y reglamentos. El Ayuntamiento y sus comisiones, podrán ser asistidos por los órganos administrativos municipales a fin de cumplir con sus atribuciones;

Precisando al respecto que, de conformidad con lo establecido en los artículos **192 y 193 de la Ley Orgánica Municipal, el Poder Ejecutivo del Estado a solicitud de los Ayuntamientos, les dará asesoría que les permita realizar las finalidades de su exclusiva competencia.** Asimismo, que **las distintas dependencias con acuerdo del Titular del Ejecutivo Estatal, en su caso, auxiliarán y proporcionarán personal técnico a los Municipios en todas las esferas de la actividad municipal, cuando así lo soliciten** y de acuerdo con el convenio de colaboración respectivo. Es decir, las y los integrantes de los Ayuntamientos cuentan con la posibilidad de acceder a la asesoría que estimen necesaria para el desarrollo de sus funciones.

Por tanto, este agravio es infundado, al no asistirle la razón al actor cuando señala que con las omisiones analizadas se vulneran sus derechos político electorales; pudiendo corresponder la demanda por el incumplimiento a lo aprobado a la materia administrativa.

II. Agravio infundado respecto a la omisión de proporcionarle un espacio físico para el desarrollo de sus funciones:

En el caso el accionante refiere que la Presidenta Municipal ha sido omisa en proporcionarle un espacio físico, digno e idóneo, con privacidad dentro de las oficinas del Ayuntamiento, para el desempeño de su cargo.

Al respecto, la autoridad responsable acreditó haber hecho del conocimiento del accionante que (tal y como ha venido desempeñando su cargo) todos los integrantes del Ayuntamiento, incluido el accionante, cuentan con un espacio físico destinado para el ejercicio de sus funciones denominado Sala de Cabildos, ubicado en el primer piso en el inmueble de las oficinas que ocupa el Palacio Municipal.

Por lo anterior, si bien es menester que para el debido desempeño de su cargo como Síndico cuente con un espacio físico para el desempeño de sus funciones, contrario a lo señalado por el actor, el hecho de que el Síndico comparta con los demás integrantes del Ayuntamiento el mismo espacio para trabajar, no le depara perjuicio alguno en su derecho a ser votado en su vertiente del ejercicio y desempeño del cargo.

Pues es evidente que todos los integrantes del Cabildo se encuentran en la misma circunstancia para desarrollar sus actividades, es decir, todos

cuentan con un espacio físico dentro del Ayuntamiento para desarrollar sus actividades, que, aunque sea compartido, ello no implica un impedimento para ejercer el cargo.

Señalando además que el propio actor reconoce que sí cuenta con un espacio físico para el desempeño de sus funciones, pero considera que se afecta su derecho de ejercicio del cargo al tener que compartirlo con el resto de los integrantes del ayuntamiento.

Por tanto, contrario a lo argumentado por el actor, el hecho de que no le sea proporcionado un espacio exclusivo como oficina por parte de la Presidenta Municipal, así como el tener que compartir la Sala de Cabildos con sus pares, no vulnera ningún derecho político electoral, de ahí que el agravio sea infundado.

Máxime que, de ningún ordenamiento se desprende que los integrantes del Ayuntamiento deban contar con oficinas personales para el desempeño de sus funciones.

III. Agravio fundado respecto a la omisión de proporcionarle insumos necesarios para el desarrollo de sus funciones:

El accionante señala que la Presidenta Municipal ha sido omisa en proporcionarle el mobiliario de oficina, equipo de cómputo, equipo de impresión e insumos necesarios para atender sus deberes legales.

Al respecto se califica el agravio como fundado en razón de que si bien la responsable acreditó a través del oficio PMA/DPM/0129/2022 (ya valorado en esta sentencia) haber dado una contestación en cuanto a la solicitud que realizó el promovente respecto a la contratación de personal y al espacio físico para el desarrollo de sus funciones, dicha autoridad fue omisa en pronunciarse respecto al diverso punto de la solicitud consistente en el suministro de "mobiliario de oficina, equipo de cómputo e impresión necesarios..." y "materiales, equipamiento e insumos".

En consecuencia, se considera le asiste la razón al actor cuando señala que la falta de suministro de los recursos señalados le causa una afectación a su derecho político electoral de ejercer debidamente su encargo, ya que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así

como a los principios rectores de la función electoral, es inconcuso que las funciones propias inherentes a una sindicatura dada su naturaleza como parte integrante del máximo órgano de gobierno municipal requieren para su ejercicio elementos materiales mínimos.

Sin que además la autoridad responsable haya acreditado, por una parte, haber dado respuesta a dicha petición y, por otra, que el actor si cuenta o no con los insumos mínimos necesarios para el ejercicio de su encargo¹⁵, de ahí que le asista la razón al accionante.

En este orden de ideas, en cuanto a la naturaleza de petición no atendida que aquí se analiza y que se vincula a partir de los agravios con los derechos político electorales del actor, se tiene que el artículo 35, fracción V, de la Constitución, dispone el derecho de petición en materia electoral, como prerrogativa de los ciudadanos de la República, así como el deber jurídico de los funcionarios y empleados públicos de respetar este derecho, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa; el derecho ya referido de igual manera se encuentra previsto en la Constitución local en su artículo 17, fracción IV.

En ese tenor, de acuerdo al criterio asumido por la SCJN, dentro del ejercicio del derecho de petición, la carga de la prueba se revierte a la propia autoridad, a efecto de demostrar el hecho positivo; es decir, que existió la contestación respectiva, ya que la ausencia de respuesta o la sola negativa de los actos reclamados no basta para darlos por ciertos.

De ahí que se estime que la responsable a través de su omisión acreditada haya incidido negativamente en los derechos político electorales del actor.

Finalmente, cabe señalar en este punto que, obligadamente las y los integrantes del Ayuntamiento, deben de contar con el equipamiento de trabajo mínimo necesario para el desempeño de sus funciones pero que esto debe ser acorde a las previsiones públicas financieras del Municipio. Ello es así acorde a lo dispuesto en el artículo 56, fracción I, inciso a, de la Ley Orgánica Municipal, que prevé que **los Ayuntamientos cuentan con la**

¹⁵ Implícitamente el accionante manifestó no contar con artículos de papelería. Se inserta transcripción: "ni dispongo de materiales, equipamiento e insumos, que me permitan si quiera redactar un oficio en atención a mis deberes legales".

facultad de proveer en la esfera administrativa, conforme a sus capacidades y recursos, lo necesario para el mejor desempeño de sus funciones.

Efectos de la sentencia

En el caso en particular, este Tribunal estimó que le asiste la razón al actor cuando afirma que la responsable fue omisa en dar respuesta a su solicitud de insumos y por ende a brindarle los materiales mínimos necesarios para el ejercicio de su encargo.

Por tanto, lo conducente es **ordenar a la Presidenta Municipal de Acatlán, Hidalgo**, lo siguiente:

1. Dentro del plazo de 3 días hábiles, de contestación al accionante por escrito, de manera fundada y motivada, respecto a la solicitud que le fue hecha por el accionante relativa a que le sea proporcionado "mobiliario de oficina, equipo de cómputo e impresión". Para lo anterior, deberá tener en cuenta las funciones que desempeña el aquí accionante como Síndico del Ayuntamiento y en su caso la disponibilidad de inventario y/o presupuestaria con que cuenta el Municipio. Se precisa que esta determinación no obliga necesariamente contestar en algún sentido, sino que, como se señaló, la respuesta deberá atender a los parámetros señalados.
2. Dentro del plazo de 3 días hábiles, de contestación al accionante por escrito, de manera fundada y motivada, respecto a la solicitud que le fue hecha por el accionante relativa a que le sean proporcionados insumos mínimos (objetivos) necesarios para el desarrollo de las funciones que competen al aquí accionante. Para este punto se deberá entender como insumos mínimos a los artículos de papelería (lapiceros, hojas, etc.) a los cuales hace referencia implícitamente el accionante en su oficio de solicitud PMA/SM/012/2022. Para lo anterior, deberá tener en cuenta las funciones que desempeña el aquí accionante como Síndico del Ayuntamiento y en su caso la disponibilidad de inventario y/o presupuestaria con que cuenta el Municipio. Se precisa que esta determinación no obliga necesariamente contestar en algún sentido, sino que, como se señaló, la respuesta deberá atender a los parámetros señalados.
3. Posterior a ello, una vez vencido el plazo otorgado, la autoridad responsable deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes, remitiendo la documentación en copia certificada que estime conducente para acreditar su dicho.

Se apercibe a la Presidenta Municipal, que de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo ordenado, se hará acreedora a una de las medidas de apremio que establece el artículo 380 del Código Electoral.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **declaran por una parte infundados y, por otra fundados, los agravios hechos valer por el accionante.**

SEGUNDO. Se ordena a la **Presidenta Municipal de Acatlán, Hidalgo**, dar cumplimiento al apartado de efectos de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE a las partes conforme a derecho corresponda; asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por **mayoría** de votos la Magistrada Presidenta Rosa Amparo Martínez Lechuga y el Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez, con el voto particular del Magistrado Leodegario Hernández Cortez, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR, QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 369, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO; 9 Y 30, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO; Y 15, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, EMITE EL MAGISTRADO LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ RELATIVO AL ENGROSE DEL EXPEDIENTE TEEH-JDC-074/2022.

Con respeto para quienes integran el Pleno de este Tribunal, me permito disentir del criterio adoptado por la mayoría al resolver el medio de impugnación que nos ocupa y sostengo, como voto particular, mi proyecto en los términos que inicialmente propuse:

Sentencia definitiva que **ORDENA** a la Presidenta Municipal de Acatlán, Hidalgo¹ dar cumplimiento a los efectos de la misma, al resultar **parcialmente fundados** los agravios esgrimidos por Roberto Leónides Escorcia Pérez², conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Entrega de constancia. El veintiuno de octubre de dos mil veinte, el Consejo Municipal de Acatlán, Hidalgo, expidió constancia de mayoría a favor del actor que lo acredita como Síndico Propietario del mismo, para el periodo del 15 de diciembre de 2020 al cuatro de septiembre de 2022.

2. Sesión de cabildo. El diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, se llevó a cabo sesión de cabildo del Municipio de Acatlán, Hidalgo, en la que se acordó por mayoría de votos del ayuntamiento, la contratación de un licenciado en derecho y un contador público que asistirían al

¹ En adelante autoridad responsable.

² En adelante el actor.

Síndico Procurador del Municipio, sin embargo, de las constancias que obran en autos se infiere que la contratación de estos no ocurrió.

3. Oficio a autoridad responsable. El doce de abril el actor solicitó a la autoridad responsable un espacio físico, personal e insumos necesarios para desempeñar su cargo, sin recibir respuesta.

4. Juicio Ciudadano³. El diecinueve de abril el actor promovió Juicio Ciudadano, en contra de la omisión de otorgarle un espacio físico, personal e insumos necesarios para desempeñar su encargo, por parte de la Presidenta Municipal de Acatlán, Hidalgo⁴.

5. Registro y turno. Mediante acuerdo de misma fecha, la Presidenta de este Tribunal registró el medio de impugnación con el número de expediente TEEH-JDC-074/2022; mismo que fue turnado a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez para su sustanciación y resolución.

6. Radicación. En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el expediente en que se actúa, solicitando a las autoridades responsables, realizar el trámite legal correspondiente, así como sus informes circunstanciados y diversa documentación.

7. Cumplimiento. El veinticinco siguiente la autoridad responsable dio cumplimiento al trámite de ley y remitió su informe circunstanciado.

8. Prueba superveniente. El veintiséis del mismo mes, el actor presentó escrito por medio del cual remitió prueba superveniente.

9. Admisión, apertura y cierre. En su oportunidad se admitió a trámite el medio de defensa, así como las pruebas ofrecidas por la actora y al no existir actuaciones pendientes de desahogar se declaró

³ Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

⁴ En adelante autoridad responsable.

cerrada la instrucción y se ordenó la formulación de la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 35 fracción II, 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 24 fracción IV y 99 apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo⁶; 343, 344, 345, 346 fracciones IV, 349, 433 fracción IV, 434 fracción IV, 435, 436 y 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo⁷, y 1, 2, 12 fracción V inciso b), 16 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal.

Ello es así, toda vez que se trata de un juicio interpuesto por un ciudadano, por su propio derecho, que se ostenta con la calidad de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Acatlán, Hidalgo⁸ y alega la omisión de proporcionarle un espacio físico, personal e insumos necesarios por parte de la autoridad responsable, lo cual, a su consideración afecta su derecho político – electoral de votar y ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo.

Por tanto, es claro que nos encontramos frente a una controversia de carácter electoral, competencia de este Órgano Jurisdiccional.

SEGUNDO. Requisitos de Procedibilidad. El Juicio Ciudadano que nos ocupa, reúne los requisitos de procedencia para su análisis de fondo, como se explica a continuación:

1. Forma. El presente medio de impugnación fue presentado por

⁵ En adelante Constitución Federal.

⁶ En adelante Constitución Local.

⁷ En adelante Código Electoral.

⁸ En adelante Síndico Municipal.

escrito en oficialía de partes de este Tribunal Electoral; consta el nombre del actor; se identifican plenamente las omisiones de las que se duele, así como la autoridad considerada como responsable; se señalan los hechos en que se basan las omisiones, los conceptos de agravios y los preceptos presuntamente violados; asimismo se aprecia la firma autógrafa del justiciable que promueve por su propio derecho el Juicio Ciudadano que se resuelve.

2. Oportunidad. Conforme al artículo 350 del Código Electoral, cuando se trate de asuntos que no tienen relación con algún proceso electoral, se consideran hábiles todos los días del año, con excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que señale la ley; y, en atención al diverso 351, del citado ordenamiento, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne.

En el caso, el actor controvierte la omisión de la autoridad responsable de proporcionarle un espacio físico, personal e insumos para el adecuado desempeño de su cargo; lo cual constituye un acto de tracto sucesivo, pues se actualiza cada día, en tanto no se atiendan las peticiones correspondientes.

Por tanto, es claro que mientras no cesen tales efectos no existe un punto fijo de partida para considerar iniciado el plazo, ya que su realización constante da lugar a que, de manera instantánea o frecuente, renazca el punto de inicio que constituye la base para su cómputo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del término, de manera que, ante la permanencia de este movimiento, no existe base para su conclusión.

Al respecto, resultan aplicables las jurisprudencias 6/2007 y 15/2011 sustentadas por la Sala Superior, de rubros **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA**

LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”⁹ y “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”¹⁰, en las cuales el referido Órgano Jurisdiccional determinó, medularmente, que cuando se trata de actos de tracto sucesivo no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable y ésta no demuestre que ha cumplido la misma.

En este sentido, resulta claro que la demanda fue presentada de manera oportuna.

3. Legitimación e interés jurídico. Se satisface el artículo 433 fracción IV, del Código Electoral, toda vez que el actor se encuentra plenamente legitimado para interponer el juicio, al tratarse de un ciudadano que ostenta la calidad de sindico del ayuntamiento y alega la afectación a su derecho político – electoral de ejercicio del cargo, derivada de la omisión de la autoridad responsable de proporcionarle un espacio físico, personal e insumos necesarios para el desempeño de sus funciones.

4. Definitividad. Se colma tal requisito, dado que quien promueve no está obligado a agotar instancia previa para promover el presente medio de impugnación.

TERCERO. Estudio de fondo. Una vez analizados los requisitos de procedencia y al tenerse por colmados, se continúa con el análisis correspondiente.

1. Actos controvertidos. Del análisis realizado al escrito inicial de

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32.

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

demanda, se puede advertir que el actor controvierte la omisión por parte de la autoridad responsable, de proporcionarle un espacio físico, personal e insumos necesarios para el desempeño de su cargo.

2. Síntesis de agravios. En el juicio ciudadano no es necesario que los agravios se encuentren en un capítulo o apartado especial, o bien que se construyan a manera lógica del silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, pues basta que la parte promovente exprese con claridad la causa de pedir, esto es, la lesión que estima le causa el acto u omisión y los motivos que la originaron, ya que todos los razonamientos y expresiones contenidos en su demanda constituyen un principio de agravio.

Lo anterior es acorde con lo dispuesto en el artículo 368 del Código Electoral y la jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**¹¹.

Asimismo, no resulta necesario transcribir los agravios hechos valer y ello no contraviene los principios de congruencia y exhaustividad que imperan en el dictado de la sentencia, ni se causa alguna afectación a las partes contendientes, pues basta con que se realice un resumen de los mismos en el que se precisen de manera clara sus pretensiones, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**¹².

¹¹ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5

¹² 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830.

Por tanto, conforme a las reglas antes aludidas y del análisis a las constancias que integran el expediente, se tiene que lo que le causa agravio al actor es lo siguiente:

- **Omisión de proporcionarle un espacio físico, personal e insumos necesarios para el desempeño de su cargo.** El actor refiere que le causa agravio la omisión por parte de la autoridad responsable de proporcionarle un espacio físico, personal e insumos necesarios para el correcto desempeño de su cargo.

3. Fijación de la litis. Conforme a lo hasta aquí razonado, se tiene que la controversia se centra en dilucidar si las omisiones que el actor atribuye a la autoridad responsable afectan o no su derecho político – electoral de votar y ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo.

4. Método de estudio. En primer lugar, se establecerá el marco normativo aplicable al caso concreto y, posteriormente, se analizarán los argumentos vertidos por el actor en su único agravio, de manera separada, para un mejor estudio y comprensión de los mismos, tal como se muestra a continuación:

1. Omisión de proporcionar espacio físico.
2. Omisión de proporcionar personal.
3. Omisión de proporcionar los insumos necesarios para desempeñar el cargo.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 04/2000, emitida por la referida sala, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.¹³

¹³ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

5. Análisis del caso. Se considera que las alegaciones hechas valer por el accionante resultan **parcialmente fundadas**, en virtud de lo siguiente:

El artículo 115 primer párrafo, de la Constitución Federal, establece que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

La fracción primera del numeral citado en el párrafo anterior, señala que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que determine la ley. Lo que se replica en el artículo 124, de la Constitución Local.

La Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, en su artículo 67, refiere cuáles serán las facultades y obligaciones de los síndicos:

- I. Vigilar, procurar y defender los intereses municipales;*
- II. Representar jurídicamente al Ayuntamiento y en su caso nombrar apoderados;*
- III. Cuidar que se observen escrupulosamente las disposiciones de esta Ley, para el efecto de sancionar cualquier infracción que se cometa;*
- IV. Revisar y firmar la cuenta pública, que deberá remitirse al Congreso del Estado conforme a la legislación vigente e informar al Ayuntamiento, vigilando y preservando el acceso a la información que sea requerida por los miembros del Ayuntamiento;*
- V. Revisar y firmar los cortes de caja de la tesorería municipal y cuidar que la aplicación de los gastos se haga con todos los requisitos legales y conforme al presupuesto respectivo;*
- VI. Participar en la formación del inventario general de los bienes que integran el patrimonio municipal, a que se refiere el artículo 93 de esta Ley;*
- VII. Legalizar la propiedad de los bienes municipales;*
- VIII. Demandar ante las autoridades competentes la responsabilidad en que incurran en el desempeño de sus cargos, los funcionarios y empleados del Municipio;*

- IX. Vigilar los negocios del municipio, a fin de evitar que se venzan los términos legales y hacer las promociones o gestiones que el caso amerite;*
- X. Intervenir en la formulación y actualización del inventario general de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio y hacer que se inscriban en un libro especial con expresión de sus valores y características de identificación, así como el destino de los mismos;*
- XI. Vigilar que las multas que impongan las autoridades municipales, se hagan de acuerdo a las tarifas establecidas e ingresen a la tesorería previo el comprobante que debe expedirse en cada caso;*
- XII. Asistir a los remates públicos que se verifiquen, en los que tenga interés el municipio, para procurar que se finquen al mejor postor y que se cumplan los términos y demás formalidades previstas por la Ley;*
- XIII. Tramitar las expropiaciones que por causa de utilidad pública fueren necesarias, por los medios que estimen convenientes y previa autorización del Ayuntamiento;*
- XIV. Dar cuenta al Presidente y al Ayuntamiento del arreglo definitivo que se hubiese logrado en los asuntos y del estado que guarden los mismos, a fin de dictar las providencias necesarias;*
- XV. Presentar por escrito un informe anual de actividades y de gestión durante el mes de agosto, al Ayuntamiento; FRACCIÓN ADICIONADA, P.O. 28 DE MARZO DE 2022.*
- XVI. Presentar ante la Contraloría Municipal, su declaración patrimonial inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión; de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año; y de conclusión de encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a ésta;*
- XVII. Revisar el cumplimiento de las obligaciones de Transparencia y Acceso a la Información Pública conforme a la Ley en la materia; y*
- XVIII. Las demás que le concedan o le impongan la Ley, los reglamentos y acuerdos del Ayuntamiento.*

Asimismo, el artículo 49 del mismo ordenamiento refiere que, los ayuntamientos podrán celebrar sesiones públicas ordinarias, extraordinarias, especiales o solemnes; éstas podrán ser privadas cuando así lo aprueben las dos terceras partes de sus integrantes, de igual forma refiere que solo tendrán derecho a voz y voto, el presidente municipal, los síndicos y regidores.

De lo anterior, se deduce que los Ayuntamientos son órganos públicos de naturaleza constitucional quienes ejercen el gobierno municipal,

integrados por un Presidente Municipal y el número de Síndicos y Regidores que la ley determine, investidos de personalidad jurídica.

Asimismo, que sus decisiones son colegiadas, pues la aprobación de las acciones que ejerce el ayuntamiento son adoptadas por votación de sus integrantes, en sesiones de cabildo.

1. Omisión de proporcionarle un espacio físico.

Cabe señalar que si bien la manera en que el ayuntamiento disponga de los espacios físicos con los que cuente para su funcionamiento es una cuestión que atañe únicamente al mismo, al tratarse de su autoorganización, por lo que, en estricto sentido, escaparía del ámbito electoral; lo cierto es que el accionante considera que se le está afectando su derecho de ejercer el cargo, por lo cual se procede al análisis de fondo.

Ello es así, pues refiere que la presidenta municipal ha sido omisa en proporcionarle un espacio físico dentro del ayuntamiento, para el desempeño de su cargo.

En autos obra el acuse de recibo del oficio PMA/SM/012/2022, presentado por el actor el doce de abril a la presidenta municipal del ayuntamiento, mediante el cual le solicitó, de nueva cuenta, un espacio físico para el desempeño de sus funciones.

Al rendir su informe, la autoridad responsable manifestó, medularmente, lo siguiente:

- Que el ayuntamiento en su conjunto, cuenta con instalaciones para desempeñar sus funciones, ubicadas en Palacio Municipal s/n, colonia Centro, C.P. 43540, Acatlán, Hidalgo.
- Que la presidenta, síndico, regidores y personal administrativo, cuentan con la sala de cabildos, la cual tiene sillas, escritorio y un mueble/archivero, donde el actor resguarda sus documentos de trabajo.

- Que el actor puede ocupar libremente la sala de cabildos.

Para acreditar su dicho, exhibió copia certificada del oficio PMA/DPM/0129/2022, mediante el cual dio respuesta al accionante; probanza a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 361, fracción I, del Código Electoral.

De dicha probanza se advierte que se informa al actor, medularmente, que cuenta con el espacio de la sala de cabildos para desempeñar sus funciones.

Asimismo, al referido oficio, anexo la certificación de dos fotografías, aparentemente de la sala de cabildos, a las cuales, a pesar de dicha circunstancia, no se les puede otorgar valor probatorio pleno, al tratarse de pruebas técnicas que deben ser adminiculadas con las demás constancias que obran en autos a fin de generar convicción de lo que pretende probar la autoridad responsable, es decir, que el actor sí cuenta con un espacio físico para el desempeño de su cargo:





De dicho informe y anexos, se dio vista al actor para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

No obstante, el propio actor ofreció como prueba superveniente el referido oficio de respuesta, así como los anexos fotográficos respectivos.

Al respecto, manifestó que en la sala de cabildos en la cual desempeña sus labores, también se encuentran laborando los regidores y por ello no cuenta con la privacidad que sus funciones ameritan.

Que el Ayuntamiento no cuenta con secrecía e independendencia, porque la sala de juntas que se aprecia en los anexos fotográficos, es de uso común, por lo que siempre está llena de personal del Ayuntamiento.

De dichas manifestaciones, relacionadas con las fotografías exhibidas por la autoridad responsable, se genera convicción de que el actor si cuenta con un espacio físico para el desempeño de su encargo, el cual es la sala de cabildos.

En este sentido, resulta claro que el propio actor reconoce que sí cuenta con un espacio físico para el desempeño de sus funciones, pero considera que se afecta su derecho de ejercicio del cargo al tener que compartirlo con el resto de los integrantes del ayuntamiento.

Así, se considera que lo alegado por el actor, respecto a la falta de un espacio físico para el desempeño de su cargo, resulta **infundado**, por lo siguiente:

Este Tribunal considera que la circunstancia de que el actor desempeñe sus funciones en un espacio compartido con el resto de los integrantes del ayuntamiento, no le depara perjuicio alguno en su derecho a ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo.

Ello es así, pues de ningún ordenamiento se desprende que los integrantes del ayuntamiento deban contar con oficinas personales para el desempeño de sus funciones.

Aunado a que los asuntos que se tratan en el desempeño de su cargo son de orden público y no requiere de secrecía o sigilo.

Además, es evidente que los integrantes del cabildo se encuentran en la misma circunstancia para desarrollar sus actividades, es decir, todos cuentan con un espacio físico dentro del Ayuntamiento para desarrollar las mismas, sin que el hecho de que sea compartido por todos, constituya un impedimento para el ejercicio de su cargo.

De ahí que tales alegaciones resulten **infundadas**, pues además de que está acreditado, al haber sido reconocido por el propio actor, que, si cuenta con un espacio físico para el desempeño de sus funciones, no se advierte en que forma, el hecho de que se comparta con el resto de los integrantes del ayuntamiento constituya un obstáculo en el ejercicio de su cargo.

2. Omisión de proporcionarle personal.

Con relación al tema del personal que, en concepto del actor, debiera tener asignado, es preciso señalar que la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio electoral ST-JE-2/2020, ha determinado que para llegar a la conclusión de cuántas personas son suficientes para el ejercicio de las funciones de las distintas áreas que integran un ayuntamiento, como en

el caso lo es la sindicatura, resulta necesario llevar a cabo la valoración de diversos elementos tales como:

- Indicadores de gestión.
- Análisis de resultados de ejercicios anteriores.
- Informes de actividades.
- Valoraciones curriculares y algunos otros de diversa naturaleza.

Datos que aporten elementos objetivos para establecer cuál es el número adecuado y capacitado para integrarla, o si los mismos carecen de aptitudes para hacerlo, cuestiones que de ninguna manera constituyen un tema de naturaleza electoral.

En este sentido, es inatendible el planteamiento, pues no constituyen cuestiones electorales, sino que se relacionan con la auto organización del propio ayuntamiento; además, el accionante no aporta datos objetivos que permitan dilucidar cuál sería el número adecuado de personal con el que debería contar la sindicatura a efecto de llevar a cabo sus funciones.

No obstante, en el caso, el actor considera que se transgrede su derecho político – electoral a ejercer el cargo, en virtud de que, a su consideración, la autoridad responsable le ha negado la posibilidad de contar con un asesor jurídico y uno contable, aún y cuando ello fue aprobado en sesión de cabildo; por lo que el estudio será abordado a efecto de dilucidar si se actualiza o no la afectación que aduce.

En esencia el actor manifiesta que el diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, se llevó a cabo sesión de cabildo en la que se aprobó la contratación de dos personas, un licenciado en derecho y un contador público, mismos que le servirían de apoyo en el desarrollo de las actividades correspondientes a la sindicatura de la cual es titular, sin que hasta la fecha dichas contrataciones hayan ocurrido.

Obra en autos, en copia certificada, a la cual se le otorga pleno valor

probatorio, de conformidad con el artículo 361, fracción I, del Código Electoral, el acta de la referida sesión de cabildo, de la cual se puede advertir que como punto séptimo fue discutida la petición hecha por el aquí actor respecto a contar con dos personas que le auxiliaran en el desempeño de sus funciones.

Petición que fue aprobada por mayoría de seis votos de los integrantes del ayuntamiento, al ser quienes conocen las condiciones del ayuntamiento y de la labor que se desempeña en el mismo, como se puede advertir de la propia acta.

Por tanto, se considera que el motivo de disenso resulta **fundado**, por las siguientes consideraciones:

Si bien, del análisis realizado a la Ley Orgánica Municipal y de manera específica al artículo 67, que regulan las funciones y atribuciones de las sindicaturas, no se advierte, en ninguna de sus partes, que para el desempeño de las mismas sea necesario contar con personal que le apoye en el ejercicio de sus funciones.

Que la Sindicatura no constituye una entidad jurídica independiente y autónoma, sino que forma parte del ayuntamiento, de conformidad con el artículo 29 de la Ley Orgánica Municipal.

Por tanto, debe atender a los propios reglamentos del municipio y distribución de competencias, entendida como parte de un órgano colegiado y no como un ente independiente y autónomo, toda vez que esa no es la naturaleza política ni administrativa de que está investido un ayuntamiento.

Lo cierto es que, mediante la referida sesión de cabildo se aprobó la contratación de dos personas, una con licenciatura en derecho y la otra en contaduría pública, para que apoyarán al síndico procurador.

En este sentido, es claro que lo solicitado por el actor fue aprobado por el propio ayuntamiento, ello derivado de la preocupación manifiesta de la mayoría de los integrantes del cabildo, durante el desarrollo de la

sesión de cabildo del diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, respecto del adecuado desempeño de sus funciones.

Del análisis realizado al acta de la referida sesión, se puede advertir, medularmente, que la mayoría de los integrantes del cabildo consideró que el síndico si debe contar con un asesor jurídico y otro contable, pues de no ser así se pone en riesgo el adecuado ejercicio del cargo y, como consecuencia de ello, el cumplimiento de los objetivos del propio ayuntamiento.

Para evidenciar lo anterior, resulta necesario, insertar las partes atinentes de la correspondiente acta, la cual consta en autos:

Séptimo- (...) se concede el uso de la voz al C. Roberto Leónides Escorcía Pérez Síndico Municipal quien manifiesta tengo facultades para tener dos personas, ya que desconozco muchas, acto seguido procede a leer el contenido de tres fojas escritas por una de sus caras y se tiene por aquí reproducido como si a la letra se insertase.-----
 Lic. Elizabeth Vargas Rodríguez.- ustedes que opinan compañeros regidores.-----
 Lic. Yessica Olvera Pérez.- De acuerdo a tu escrito de petición es para asesorarte a tus funciones de Síndico pero también menciona que nos puede dar asesoría a los regidores. Porque tuviste que acudir a esta situación.-----
 C. Roberto Leónides Escorcía Pérez.- el motivo es que no tengo asesoría adecuada en el tema de presupuesto.-----
 C. Antonio Ortiz Flor.- mi punto de vista que si nosotros estamos cuidando el patrimonio municipal y aun ahora con la demanda que ya se perdió se está escabullendo el dinero que el síndico habla de dos plazas extras, de veintiocho mil pesos mensuales, el municipio cuenta con contadores y licenciados en derecho y yo creo están empapados del caso y en la mejor disposición de apoyarlo, no veo el caso de abrir dos plazas extras, cuando yo no entiendo algo lo pregunto y se me informa, no es lo adecuado que se hagan plazas extras, ya que al municipio le hicieron un recorte.-----
 C. Guillermo Pérez Pérez.- yo pienso que la asesoría que necesita que aquí se la pudieran proporcionar sin ningún problema, para que no se gasten veintiocho mil pesos mensuales, por el recorte que tuvimos y la demanda que se perdió, hay que cuidar el dinero.-----
 Lic. Yessica Olvera Pérez.- si bien es cierto se esta cuidando el presupuesto, qué opinas de la contratación del Licenciado Apolinar como asesor juridico externo por parte de la presidenta?. Si sabes que el licenciado es externo?.-----
 Lic. Tatiana Castro Castro.- el compañero contador manifestó que estaba saturado de trabajo, sus funciones abarcan mucho, tampoco le permitiría apoyar al compañero síndico, no estamos presionados por ningún, nadie nos esta presionando, hay una partida, es la uno que viene

en el presupuesto etiquetada para servicios personales, incluye sueldos, se podría considerar y apoyar al compañero, se podría negociar, y de acuerdo al reglamento que es de dos mil ocho dice los regidores o el sindico tenemos derecho a asesoría externa y se puede pagar del municipio.-----

Lic. Jazmin Sánchez Amador.- si el compañero esta solicitando que se le apoye, es para que pueda desarrollar mejor su trabajo, yo considero ver la manera de que si no se pueden las dos, por lo menos una para apoyo al compañero.-----

Lic. Elizabeth Vargas Rodríguez.- Presidenta voy a ser muy respetuosa de lo que externen, saber que están interesados en que las cosas marchen bien, pero también es cierto que nuestras funciones y obligaciones son irrenunciables e intransferibles, hace mención en su primer párrafo y estoy seguro que sabe cuales son sus funciones, podemos tener un asesoramiento mas no hacer el trabajo de cada uno de nosotros, no hemos cerrado la modificación presupuesto 2020 y no hemos trabajado el dos mil veintiuno, me preocupa el tema de su dieta, ya estaban inquietos por su dieta que quedó un poco baja.-----

C. Roberto Leónides Escorcía Pérez.- El tema de la dieta es un tema que no esta en el orden del día y no es su facultad subirla o bajar la dieta, se tocará en el momento adecuado.-----

Lic. Elizabeth Vargas Rodríguez.- (en referencia a lo que manifiesta el síndico) ya pasaron tres mese y no hemos hecho nada, creo que no hemos fallado ya que hemos sesionado como lo marca la ley, llevamos noventa y cuatro días y es preocupante que estemos percibiendo nuestra dieta y no estemos haciendo nuestras funciones como corresponda, somos un equipo y que estemos en la disposición aquí hay personal, esta la contadora y puede asesorarlo, apegado en lo que marca la ley que la contratación y la renovación es una facultad de su servidora, pero existe la disposición de las contadoras para asesorar al igual que el Lic. Feliciano.-----

C. Roberto Leónides Escorcía Pérez.- el segundo párrafo no dice que no hemos sesionado, dice que según lo establecido en el artículo 52 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, los ayuntamiento deberán sesionar en pleno para conocer el ejercicio de sus facultades, cosa que no ha sucedido, ya que no nos han dicho que facultades tenemos, representar jurídicamente al Ayuntamiento y en su caso nombrar apoderados, lo dice la Lay Orgánica.-----

Lic. Humberto Rosales Guzmán, el municipio no tiene juridico, es preocupante, el responsable es el sindico como representante del Municipio, el debe tener un asesoramiento, hay muchas demandas y hay que poner atención a los términos, como lo dijo la presidenta debemos de comprobar una dieta y la forma de comprobarlo es haciendo lo correcto, el síndico no tiene una persona que lo acompañe a revisar este tema, y que le diga si procede la revisión o no procede es una gran responsabilidad la que él tiene.-----

Lic. Elizabeth Vargas Rodríguez.- hago y ofrezco que puedan asesorar en tesorería, el abogado Apolinar Ballesteros te hará el acompañamiento en el tema laboral, de las demandas y cualquier duda puede asesorarlo el Lic. Feliciano y me apegó a lo que marca la ley que las contrataciones

las realiza la presidenta, los acuerdos no pueden estar por encima de ley.-----

Lic. Yessica Olvera Pérez, existen facultades como presidenta y también como regidores, de lo contrario no tendría caso que viniéramos a sesionar si la ultima palabra la va a tener la presidenta, dice el reglamento interno que tenemos derecho a recibir asesoría externa con la finalidad de que nuestras funciones sean desempeñadas en excelencia.-----

C. Yeimi Hernández de la Luz.- de que sirve que votemos si la decisión la tiene la presidenta.-----

C. Roberto Leónides Escorcía Pérez.- quiero algo externo al municipio, no tenemos juridico y recursos humanos, tengo la facultad de poder requerir las personas que necesito para desempeñar mis funciones, no estoy transfiriendo dos personas que me ayuden a mi, porque el juridico es del ayuntamiento, mis funciones es checar la cuenta pública, no la he checado, para mejorar mi servicio, hay asesores que no nos dicen que hacer, pero no nos llevan a ningún lado, hay una tajada para eso, dinero hay, la Ley me respalda, deslindar responsabilidad de los trabajadores.-

Lic. Humberto Rosaléz Guzmán.- el tema de la aprobación del presupuesto dependiendo de eso se podría analizar la contratación, la presente administración no es responsable del asunto pasado, fue el síndico anterior, pero en la revisión solo vamos aplazar el pago, pero se tendría que pagar, es mucha la responsabilidad del síndico.-----

Por lo anterior se somete a votación, obteniendo el resultado siguiente votos a favor seis, votos en contra cuatro, abstenciones cero, por ende, es aprobada por mayoría de votos.-----

De lo anterior, resulta evidente que el propio actor, así como la mayoría de integrantes del ayuntamiento, consideraron que no cuenta con los conocimientos jurídicos y contables suficientes para el ejercicio de su cargo.

Que tiene derecho a contar con los asesores solicitados para el adecuado desempeño de su cargo.

Por lo que es claro que, la falta de contratación del personal que solicitó afecta su derecho político – electoral de ejercicio del cargo, pues, como se ha señalado, la mayoría del propio ayuntamiento considera necesario que a la sindicatura se le asignen los asesores referidos.

No resulta óbice, el hecho de que la autoridad responsable manifieste que en el ayuntamiento se tiene personal capacitado y con la experiencia profesional para dar acompañamiento y la asesoría necesaria al actor en los temas de índole municipal.

Ello, toda vez que, como se encuentra acreditado de las constancias exhibidas por la propia autoridad responsable, dicho personal se encuentra adscrito a diversas áreas administrativas del municipio, como lo son la Tesorería (contadora general) y la Secretaria General (oficial mayor de cabildo).

Por lo que, es claro que sus funciones difieren de las que tiene encomendadas la sindicatura.

Además, es evidente que dadas las diversas atribuciones trascendentales que ejerce dentro del Ayuntamiento, como la mayoría de los integrantes del mismo lo consideraron, debe contar con los asesores que solicitó.

Por tanto, al advertirse que fue el propio ayuntamiento, en sesión de cabildo, quien autorizo la contratación de dos asesores para auxiliar al síndico, es claro que al no haberse cumplido se pone en riesgo el adecuado ejercicio del cargo del actor.

De ahí que sus planteamientos resulten **fundados** y, en consecuencia, el ayuntamiento se encuentre obligado a ajustar sus partidas presupuestales con la finalidad de que se contraten los asesores que auxiliaran a la sindicatura, en atención a lo aprobado en la sesión de cabildo de diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

No pasa desapercibido que, de conformidad con el primer párrafo del artículo 50 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, por regla general, los Ayuntamientos están impedidos para revocar sus acuerdos.

En consecuencia, deben dar cabal cumplimiento a lo que fue aprobado por mayoría, en la sesión de diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, respecto a la contratación de una persona licenciada en derecho, así como una contadora pública, que apoyen al aquí actor en el ejercicio de sus funciones.

3. Omisión de proporcionar los insumos necesarios para

desempeñar el cargo.

Por otro lado, el actor refiere que no cuenta con los insumos necesarios ni para redactar un oficio, lo cual, de igual manera, considera le causa una afectación a su derecho de ejercicio del cargo.

Como se ha señalado, al rendir su informe la autoridad responsable exhibió como prueba el oficio de respuesta a la solicitud que le realizó el síndico.

Sin embargo, del mismo no se advierte que se haya atendido su petición, pues en la solicitud que le fue realizada se puede apreciar que el accionante pidió, además del espacio físico y dos asesores, que se le dote de los materiales, equipo e insumos que le permitan llevar a cabo sus funciones, tales como mobiliario de oficina, un equipo de cómputo e impresión.

Ahora, de la respuesta exhibida por la autoridad responsable no se advierte que se haya pronunciado respecto del mobiliario de oficina, el equipo de cómputo e impresión, pues sólo le señaló que puede ocupar las instalaciones de la sala de cabildos.

Por tanto, se considera que lo alegado por el actor resulta **fundado**, pues la responsable de ninguna manera acreditó que a la sindicatura se le provea de los insumos necesarios para el desempeño de sus funciones, mucho menos que le sea asignada una partida presupuestal para ello.

Cabe señalar que, si bien, la autoridad responsable al rendir su informe refirió que el actor cuenta con el espacio físico para el desempeño de su cargo, lo cierto es que tampoco realizó manifestación alguna respecto a si cuenta con los insumos necesarios para ello.

Asimismo, de los anexos fotográficos anteriormente referidos e insertos

se puede observar que el espacio físico que ocupa la sala de cabildos sólo cuenta con un mueble, que aparentemente sirve como archivero de los integrantes del ayuntamiento, una mesa, en la que se presume se reúnen los miembros del cabildo, un escritorio, nueve sillas negras y una azul.

Por tanto, se genera convicción de que el actor no cuenta con los insumos necesarios para el desempeño de su cargo, como lo serían papelería, equipo de cómputo, impresora y demás herramientas que requiera.

Lo fundado del agravio, por un lado, estriba en que está demostrado en autos y reconocido por la propia autoridad responsable, que la sala de cabildos únicamente cuenta con las cosas que se alcanzan apreciar por medio de los anexos fotográficos.

En esa tesitura, este Tribunal Electoral estima que la circunstancia de que el actor no cuente con los insumos necesarios como son materiales de papelería, computadora e impresora, que le permitan elaborar oficios y demás documentos necesarios, le depara un perjuicio en su derecho a ser votado en su vertiente del ejercicio y desempeño del cargo.

Lo anterior, derivado de las facultades que le confiere el artículo 67 de la Ley Orgánica Municipal, y las cuales para poder desempeñarse correctamente requieren de ciertos insumos que permitan el correcto cumplimiento de las mismas.

Por tanto, contrario a lo argumentado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, el contar únicamente con un espacio físico, no acredita que cuente con todos los materiales necesarios para el desempeño del cargo, por lo que se requiere, que cuente con los elementos mínimos mismos que ya se enlistaron previamente, pues de lo contrario si se estaría ante una violación al ejercicio del cargo.

Por lo que es inconcuso que dadas las múltiples atribuciones relevantes que tiene encomendadas el actor, obligadamente debe contar con un equipamiento de trabajo o mobiliario de oficina indispensable para el adecuado desempeño del cargo, conforme a las previsiones financieras públicas del Ayuntamiento, y que el cabildo aprueba para cada ejercicio fiscal en su correspondiente presupuesto de egresos.

En razón de lo anterior, se vincula a la Presidenta Municipal de Acatlán, Hidalgo a efecto de que convoque a una sesión de cabildo, en la cual se discuta el otorgamiento de los insumos que requiera el síndico, para el adecuado ejercicio de sus funciones.

Por tanto, al resultar **parcialmente fundadas** las alegaciones del promovente, lo procedentes es ordenar a la autoridad responsable y vincular al ayuntamiento al cumplimiento de los siguientes:

CUARTO. Efectos de la sentencia. Se **ORDENA** a la Presidenta Municipal de Acatlán, para que dentro de los **cinco días hábiles** siguientes a la notificación de la presente sentencia lleve a cabo lo siguiente:

1. De **cumplimiento** al punto Séptimo de la sesión extraordinaria de cabildo celebrada el diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, en la que se aprobó la contratación de dos asesores que servirán de apoyo al actor para el correcto desempeño de su cargo.
2. **Convoque** a una sesión de cabildo en la que se discuta la asignación de insumos materiales para el adecuado ejercicio de las funciones del síndico.
3. Informe a este Tribunal Electoral, el cumplimiento dado a los puntos anterior, dentro de las **veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra**, remitiendo las constancias atinentes para acreditar el mismo.

Lo anterior, con el apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá alguna de las medidas de apremio de las previstas por el artículo 380 fracción II del Código Electoral.

Asimismo, se **vincula** al ayuntamiento para que vigilen el estricto cumplimiento de la presente sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **ordena** a la autoridad responsable dar cumplimiento a los **efectos** precisados en el último considerando de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **vincula** al Ayuntamiento de Acatlán, Hidalgo, vigilar el estricto cumplimiento de la presente sentencia, de conformidad con el último considerando.

CONCLUYE EL VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 369, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO; 9 Y 30, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO; Y 15, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, EMITE EL MAGISTRADO LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ RELATIVO AL ENGROSE DEL EXPEDIENTE TEEH-JDC-074/2022.

**LEODEGARIO HERNÁNDEZ
CORTÉZ**

Magistrado